

## CUESTIÓN PRIMERA

### De la ley en general

#### ARTÍCULO 1.º

*¿Hay alguna, entre las definiciones que los Doctores dan de la ley, que sea legítima?*

Habiéndose dado muchas y variadas definiciones de la ley, tanto por los Oradores como por los Teólogos y Jurisconsultos, ninguna, sin embargo, o casi ninguna, hallo que le convenga, considerando su universalidad, a excepción de aquella que Santo Tomás compone, si se la lima algún tanto. Porque la de Cicerón (lib. 2 de la ley), *la ley es una cosa eterna que rige al mundo universo*, es la sabiduría de mandar y de prohibir, peculiar sólo de la ley sempiterna de Dios; y la que propuso en el libro 1.º: *Ley es la razón suma, fundada en la naturaleza, que manda las cosas que se han de hacer y prohíbe las contrarias*, no se extiende más que a las leyes naturales; y la otra: *Ley es un precepto común, apoyado por varones prudentes*, solamente se aplica a la ley humana. Asimismo aquella de Aristóteles (*in Rhetoricis ad Alexandrum* c. de gen. de lib.): «Ley es el consentimiento general de la ciudad que manda por escrito cómo se ha de hacer cada cosa.» En la cual definición se alude a la de San Isidoro (li-

bro 5): *Ley es una constitución escrita*. Por lo cual, si la consideramos en toda su amplitud, tan grande como es, ley no es otra cosa que cierta ordenación o mandato de la razón, enderezado al bien común, y promulgado por aquel que tiene el cuidado de la república. Porque en esta definición exprésase el género, el fin, la causa y la forma. Ahora bien, para explicar esta definición, hemos de tratar por orden de cada una de las cuatro partes que la integran. Esta cuestión, pues, pide cuatro artículos. El primero versará sobre el género de la definición, por medio del cual se ha de examinar en qué potencia radica la ley, es a saber, si es acto del entendimiento o de la voluntad. Al parecer hemos afirmado ser acto del entendimiento, cuando hemos dicho ser una ordenación o un precepto de la razón. Pero hay no pocos argumentos en contrario.

Primero. Como en el entendimiento no se dan más que actos y hábitos, no se ve cuál de éstos sea la ley.

Segundo. La ley tiende a mover a los súbditos: el rey por medio de las leyes mueve; ahora bien, es propio de la voluntad el mover, porque el animal no se mueve sino por lo que apetece bajo alguna razón de bien, como dice Aristóteles (3 de Anima, text. 49), y bien es el objeto de la voluntad. Añádase en tercer lugar la autoridad de algunos autores recientes, de no poca nota, quienes definen así la ley: «La ley es la voluntad recta de aquel que lleva la representación del pueblo.» A los cuales parecen unirse tanto San Agustín (lib. 4 de civit.) afirmando que antiguamente la voluntad de los Príncipes se tenían por leyes: como el Jurisconsulto (L. de const. Prin. lib. 1, que también lo refiere en Instit. del derecho natural y de gentes) que dice: «Lo que agrada al Príncipe tiene el valor de ley.»

Cuarto. Parece indicarlo también San Pablo (R. 7), que dice: «Veo otra ley en mis miembros que repugna a la ley de mi mente.» Porque la ley que radica en los miembros no sólo no está en el entendimiento, sino que carece de razón.

En contra pelea la fuerza de la ley, que es mandar, lo cual es ya oficio de la prudencia, y por consiguiente del entendimiento.

\* \* \*

Respóndese a esta cuestión con dos conclusiones. Es la primera: La ley radica en el entendimiento como obra del mismo. Aquí ha de notarse desde luego del nombre de ley, que atendiendo a varias virtudes y cualidades de la cosa misma, el nombre de ley, unos lo deducen diversamente que otros. San Isidoro (libro 5, Etymol., cap. 3) lo deriva de *leer*, porque se escribe para que todos la lean. Mas como esto sea accidental a la ley, más acertadamente Santo Tomás y los Teólogos opinan que viene de obligar o atar, porque tiene fuerza de obligar. Aunque Cicerón (l. de legil.) siente que se deriva de *legendo*, en cuanto significa elegir; y añade que si bien los griegos nombran la ley de *tribundo*, dar, (pues lo que nosotros llamamos ley, ellos llaman *nomon*, de *nemein* que significa dar, porque la ley da a cada uno lo que es suyo), yo, sin embargo, dice, la derivo de *legendo*, esto es, de elegir. Y añade también: «Porque así como ellos ponen la fuerza de la ley en la equidad, así nosotros, los latinos, la ponemos en la elección, y ambas cosas son propias de la ley.» Así Cicerón.

Por consiguiente, siendo todas estas virtudes propias de la ley, poco importa de cuál de ellas le to-

memos el nombre. Sin embargo, aunque no rechace la etimología de los Teólogos, me agrada más la opinión de Cicerón: que la ley es la regla o norma de elegir. Porque la regla, dirigiendo enseña a elegir. De dondequiera, pues, que derivemos su nombre, es clarísimo que es cosa del entendimiento, lo cual se demuestra por ambas a dos cualidades suyas, pues tiene el ser regla y el ser mandato obligatorio. Por tanto, aunque Santo Tomás ponga una sola cualidad en su definición, nosotros ponemos las dos como género, a saber: ordenación o regla y mandato. Porque no ordena simplemente o dirige, como quien sólo muestra el camino, sino que dirigiendo manda y mandando dirige.

Por el primer concepto se arguye: La ley es la regla de la equidad y de la iniquidad, la medida del obrar; así a la letra en la l. nat. digest. *de legib.*, donde se llama a la ley regla de los buenos y de los malos; ahora bien, la regla y medida de nuestras acciones es la razón de ellas. Pues la regla de las acciones es la que las dirige al fin, lo cual es oficio de la razón ilustrada: a este fin conduce a la voluntad, que es potencia ciega; luego es propio de la razón poner la ley. Además, como en las cosas naturales lo que es primero es medida de lo demás, como la unidad en los números, y el movimiento del primer móvil respecto de los movimientos inferiores: así porque el fin (según dice el Filósofo, 2 Phys.) es el principio de las acciones humanas, resulta que la acción de la razón, que ordena los medios al fin, es la medida, y por eso la ley.

\* \* \*

Del segundo concepto se arguye de nuevo así: El oficio de la ley es mandar y prohibir, según dice en

la ley *legis virtus* (digest. de legib. et senat. consult.), y lo muestra la misma forma de la ley: «Honra a un solo Dios. No jures en vano por él», aunque esto es clarísimo y recibido por todos, de modo que por esta razón llamamos a las leyes preceptos y mandamientos; sin embargo, el mandar es propio de la razón: luego la ley es hechura de la razón, y por consiguiente radica en el entendimiento. La menor de este silogismo, a saber: el mandar es acto del entendimiento por medio de la prudencia, enséñalo Santo Tomás, 1.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup>, quaest. 17, art. 1, y quaest. 57, art. 6. Es mucha ligereza impugnar esta opinión como de Santo Tomás; porque ¿quién no ve que no es invención suya, sino llanísima y generalísima doctrina? (Aristol. 6. Ethicorum cap. 10). Pues, distingue tres virtudes del entendimiento práctico: a saber, la embolia, que es la cualidad de consultar acertadamente, esto es, de indagar los medios acomodados al fin (del fin no hay indagación, porque todos, naturalmente, buscan su felicidad); la sinesis, que los latinos llaman sagacidad, que es la cualidad de juzgar rectamente. Porque hay quienes tienen agudo ingenio para buscar los medios, pero no tienen juicio bastante para, una vez hallados, escoger el mejor. Y además se requiere el último acto de la prudencia, que es el mandato, en lo cual se diferencia la razón práctica de la especulativa. Porque ésta, ya que no se ordena a obrar, tiene solos dos actos, que son discurrir y juzgar; pero la práctica además necesita el mandato, al cual se ordenan los dos actos precedentes. Y por esto Aristóteles dice que éste es el último y perfectísimo entre todos, y por el cual la prudencia se llama virtud. Ni esta opinión es sólo de Aristóteles, sino de todos los filósofos que le precedieron y le han seguido. Y además la

misma naturaleza de las cosas y la costumbre de los hombres, claramente nos enseña esta verdad. Es claro que el mandar es hablar: a saber, haz, no hagas: hablar es acto del entendimiento, puesto que los conceptos de él se expresan de viva voz o por escrito: luego al entendimiento pertenece el mandar. Pues cuando Dios manda a los ángeles o alguno de éstos a otro, ciertamente no lo hace con el lenguaje de la voluntad, sino del entendimiento. De igual manera, si entre nuestras potencias internas hay algún mandato (lo que no se puede negar), pertenece al entendimiento, no a la voluntad.

Confirmase este raciocinio. Cuando alguien con la mente ruega a Dios: Hágase tu voluntad, el pan nuestro de cada día dánosle hoy, es claro que habla con el entendimiento, no con la voluntad: luego si alguna potencia manda a otras, aquélla es ciertamente el entendimiento con parecidas palabras.

\* \* \*

Tercero. Sácase de la costumbre entre los hombres que la ley es obra no de la voluntad, sino del entendimiento. El querer y no querer, que son actos sólo de la voluntad, no llevan consigo ningún mandato. Porque, aunque yo sepa de cierto que mi prelado quiere de veras que yo predique o haga cualquiera otra cosa, no estoy obligado a obedecer hasta que de viva voz me lo mande; y las locuciones son signos de los conceptos. Y de aquí se saca la analogía o relación con nuestras obras internas. Porque aunque uno después del juicio de la razón elija una obra buena, experimentamos, sin embargo, que, aun después de la tal elección, son los hombres insensatos y perezosos para acometer la dicha

obra. Muchos eligieron ordenar su vida santamente, los cuales, por la pereza en mandar la prudencia, tardan mucho en comenzarlo.

\* \* \*

Otro argumento: Los hombres están obligados a conformarse y obedecer a la ley eterna de Dios, como en el libro de las Sentencias (dist. 45) largamente se explica: mas no están obligados a conformarse con su voluntad de beneplácito. Porque, aunque yo sepa que Dios quiere la muerte de mi padre, me es lícito a mí, y hasta es honesto, apesadumbrarme por ella. Y viceversa. mandó Dios a Abraham sacrificar a su hijo, a la cual ley aquel Patriarca estaba obligado a obedecer, y, sin embargo, Dios no tenía voluntad de beneplácito de que aquélla se llevara a cabo: luego la ley de Dios, que manda o prohíbe, no está en su voluntad, sino en su entendimiento.

Por aquí se rechaza la afirmación de la opinión contraria, que dice no ser la voluntad sierva del entendimiento, sino reina, y el entendimiento el siervo. Pero es de muy otra manera. Porque el regir es acto del que ilumina y dirige, y la luz no está en la voluntad (potencia ciega), sino en el entendimiento. Ciertamente; la luz no se dice de la voluntad, sino del entendimiento. Así dice David: *Resplandece sobre nosotros la luz de tu rostro, ¡oh Señor!* (Psalm. 90). Por esto Aristóteles (1. Politic. cap. 3) claramente afirma, que el entendimiento manda al apetito, con cuyo nombre expresa también la voluntad, si bien no con imperio de señor, como el alma al cuerpo, sino político, como el rey manda a los ciudadanos. Así sabiamente dice Platón (3 de leg.): «No se ha de desear ni procurar que todo siga a nuestra voluntad,

sino que nuestra voluntad siga a la prudencia.» Y además: «El rey se llama así porque rige, el cual es acto de la prudencia, a cuya virtud pertenece hacer las leyes: esta es la principal obligación del que tiene la dirección del reino.» Por esto Cicerón (lib. 1 de leg.), después de aquella definición de la ley antes citada, a saber: «La ley es la razón apoyada en la naturaleza», añade: «Por tanto opinan que la prudencia es la ley cuya fuerza está en que mande obrar bien y prohíba delinquir.» Y Aristóteles (10 Ethyc. c. 9) dice: «La ley tiene fuerza para obligar, la cual es palabra salida de la prudencia y de la mente.»

¿Quién, pues, podrá dudar ya que la ley es obra de la prudencia, y consiguientemente del entendimiento, a la cual llaman todos dictamen práctico? Este es el verdadero sentido de aquello de los Proverbios (Proverbio 8): «Por mí reinan los reyes, y los que dan leyes mandan cosas justas.» Porque, en lo que dice *reinan*, nótese la potestad de los reyes, pues toda potestad proviene de Dios, como dice el Apóstol (ad Roman. 13). En lo que añade *y los que dan leyes*, entiéndese el uso de la tal potestad. De consiguiente, por mí, diré, esto es, por la virtud de la prudencia, que de mí dimana como de fuente, los reyes hacen leyes buenas y usan rectamente de ellas.

\* \* \*

Segunda conclusión: La ley es una proposición universal, y un dictamen de la razón práctica, que existe en forma de hábito. Esta conclusión es de Santo Tomás (1.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup> Quaest. 90). Hay que recibirla explicada de la siguiente manera: En el entendimiento hay proposiciones aprehensivas, simples unas y otras judicativas:



la ley no es simple aprehensión, sin opercepción que, sigue al juicio, no cualquiera, sino al que se da de las costumbres. A este juicio llaman práctico. Porque primero, por la primera cualidad de la prudencia, a saber, la eubulia, se investigan aquellas cosas que convienen; luego, por la sinesis (que es la segunda cualidad) se aprueban reflexivamente; en tercer lugar, por la voluntad se eligen, y por fin sigue el mandato de la prudencia, que no es dictamen por modo deliberativo, sino ciertamente imperativo: *hase de hacer o evitar*. Porque estas palabras, si así pueden llamarse, a saber, es conveniente que se haga o que no se haga, son proposiciones especulativas y todavía no tienen fuerza de ley. Pero si expresan en participio futuro ya se toman como dictámenes prácticos. Y si las dice el Príncipe y se promulgan al pueblo, ya son leyes. Mas se requiere que se den en forma de hábito, esto es, que sean firmes y permanentes para siempre. Pues los mandatos temporales, en forma de actos pasajeros, ya que no son universales, sino dados a una persona singular, acomodados al lugar y al tiempo, *haz o no hagas*, no se tienen por leyes, sino por aplicaciones de ellas, como se verá en el siguiente artículo.

Por esta conclusión se responde al primer argumento notado al principio de la cuestión, ya que se afirmó que la ley es proposición en forma de hábito, porque la ley, aunque se dé por un acto, permanece por el hábito impresa y escrita en la mente.

De aquí se sigue la falacia de algunos Neotéricos, los cuales pretenden, contra Santo Tomás, que no se necesita para obrar precepto alguno del entendimiento, no advirtiendo que contradicen, no a Santo Tomás, sino a Aristóteles. Argumenta uno de ellos en sus Mo-

rales (cap. 2. de prudent.) de esta manera: Si el mandato es proposición del entendimiento, o es aprehensiva o resolutive: la aprehensiva ciertamente no basta para obrar, y si resolutive, ella sola basta sin necesitarse otro mandato. Porque de seguida que uno juzga esto o aquello es bueno hacerlo, de seguida puede elegir, en la cual elección ya está el mérito, y por consiguiente de seguida puede obrar, sin necesitar otro impulso imperativo. Por lo cual, o la elección de la voluntad es impulso imperativo, o no se da otro. Y añade, no sé por qué, que esta es la opinión común, cuyos defensores, tan preclaros, no recuerdo haber visto. De dos maneras manifiesta no haber siquiera consultado a Aristóteles. Primeramente negamos que el mandato sea proposición o simplemente aprehensiva o indicativa. Porque éstas son diferencias de la proposición del modo resolutive: mas la imperativa no es judicativa (resolutive), sino que requiere el juicio. Y con esto se descubre la otra falacia. El mandato, como claramente enseña Aristóteles, no es el juicio que precede a la elección, sino el mandato que la sigue. Concedemos por consiguiente que el juicio, que es acto de la sine-sis, basta para la elección, en la cual puede haber algún mérito; mas la elección no es bastante para la práctica y la obra, a no ser que la siga el mandato.

De este argumento saca otro tercero el mismo autor: Si la elección sigue al mandato del entendimiento, o sigue por necesidad o libremente. No por necesidad, porque ya no se necesitaría de la virtud de la prudencia para mandar, lo cual es contra Aristóteles y contra la verdad. Si se sigue libremente, se deduce que la sola elección de la voluntad no basta para mover al entendimiento, sino que se requiere además otro acto, el

cual acto, ni Aristóteles, ni Santo Tomás ni ningún otro filósofo puso jamás, sino que todos afirman que la elección sigue al mandato. Este argumento nos preocupó muy justamente. (1.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup> Quaest. 17, art. 3.) Pero creo resolverlo fácilmente respondiendo que el mandato, ni sigue necesariamente a la elección, ni requiere otro acto anterior en la voluntad más que la misma elección. Pero hay que notar, que requiriéndose, cuando una potencia ha de ser movida por otra, que ambas estén bien dispuestas; síguese que, mientras la elección no esté bien fundada, y el entendimiento por medio de la prudencia bien preparado, de la elección no resultará el mandato. Luego cuando la elección esté fundada y apoyada y el entendimiento por la prudencia preparado, seguirá de seguida a la elección el mandato; de otra manera, o tardíamente, o nunca.

Al tercer argumento, concediendo que es propio del rey el mover, se concede también que la voluntad es la motriz del entendimiento y de las demás potencias. No se sigue, sin embargo, de ahí que ella sea reina y el entendimiento siervo. Porque la voluntad no mueve como directora y cognoscente, lo cual se requiere para que sea reina. Pues esto ciertamente suena el mismo nombre de reina, *regina*; pero sí mueve empujando y arriando las potencias a sus obras. Por esta razón las acciones humanas se llaman voluntarias, esto es, procedentes de la voluntad. Por ejemplo: Prefijada la intención del fin, a saber, *quiero enriquecerme*, la voluntad aplica el entendimiento a investigar medios. Después de deliberarlos, aquélla elige, y luego por la elección le mueve de nuevo a mandar, en lo cual consiste el regir. A esto alude el texto de la ley segunda (*digest. de legib.*), que Marciano no se avergonzó

de tomar de Crisippo Estoico, donde dice, que la ley es la reina de todas las cosas humanas y divinas.

Creo por tanto haber satisfecho a los que afirman que la ley es la voluntad de aquel que lleva la representación del pueblo, porque (como antes probamos) ninguna voluntad del Príncipe obliga, si no ha sido impuesta por edicto. Y así debe entenderse el texto de la ley antes citada *de const. princip.*: «Lo que agrada al Príncipe tiene fuerza de ley.» Indícase solamente que ninguna ley existe en el entendimiento si antes en la voluntad no ha precedido la elección: sin embargo, ni la voluntad es ley; pero si lo que agrada al Príncipe, primeramente con el entendimiento y después de viva voz lo manda, aquello será ley. Esto es, pues, el sentido: Lo que al Príncipe agradó dictar tiene valor de ley: conforme a esto la misma ley se explica a renglón seguido con estas palabras: Lo que el Emperador estatuye por carta o con su firma, o con conocimiento decreta, o llanamente lo habla, o por edicto manda, eso consta ser ley. Por lo cual no había para qué Cicerón (in libr. 1 de legib.) se empeñara en probar que la ley radica en la voluntad, por cuanto, según él, se llama así de elegir (eligendo). Porque no opina que la elección sea ley, sino que la ley sigue a la elección del Príncipe, y enseña a los súbditos a elegir entre lo bueno y lo malo, y por eso añade luego que la ley es la mente y razón del prudente, y la regla de la justicia y de la injusticia.

\* \* \*

El cuarto argumento ya es de otra clase. Porque dice San Pablo la ley de los miembros en muy otro sentido. Distingue cuatro leyes, a saber: ley del pecado, opues-

ta a la ley de Dios, y ley de los miembros, que pelea contra la ley del entendimiento. Y si bien a algunos les parece que es una misma la ley del pecado y la de los miembros, así como son la misma la ley de Dios y la del entendimiento, nos ha parecido alargarnos un poco más en el comentario. Ciertamente, la ley del entendimiento es efecto de la ley de Dios, y como una impresión de ella en nuestra mente, así como la planta del pie en el polvo es efecto del mismo pie; pero la ley de los miembros es la natural inclinación de la sensualidad a sus objetos con todo el peso e ímpetu de la naturaleza; este es el efecto de la pérdida de la justicia original, con la cual la sensualidad se mantenía refrenada y obediente a la razón. La ley del pecado, o es efecto de la misma inclinación, como obrar contra la voluntad de Dios, o fué la prevaricación de los primeros padres, por la cual se relajaron los miembros, y de esta relajación proceden los pecados. Luego la ley de los miembros no es verdadera ley, porque no inclina al bien, y se dice ley por metáfora; es la naturaleza privada de la justicia original, y por ende, regla torcida que nos aparta del recto camino. Pero replicas. Si es regla, ¿cómo está fuera del entendimiento? Respóndese: la ley principalmente y *per se* está en el entendimiento como en el regulador y medida; pero dicese estar también por participación en las potencias y miembros, que mueve como en el regulado. Como el sol dicese estar en la habitación por sus efectos y el arte en la estatua. De semejante manera está la ley en los miembros.

## ARTÍCULO 2.º

### *¿La ley se ordena al bien común?*

Síguese el artículo segundo, en el cual se ha de explicar la segunda parte de la definición, que indica el fin de la ley. Son los argumentos, que no es necesario que la ley se ordene al bien común.

Primero, como dice San Isidoro (lib. 5. Ethym.) Si la ley se apoya en la razón, todo lo que apoye la razón será ley. Es así que la razón apoya no sólo cuanto se dirige al bien común, sino también lo que al particular, luego nada importa a la noción de ley que no se dirija al bien común.

Segundo. Los preceptos (según se dijo antes) tienen valor de ley, como que la fuerza de ella está en mandar y prohibir: es así que los preceptos se dan para las acciones particulares que constituyen nuestras costumbres; luego es bastante que la ley se ordene al bien particular.

En contra está el mismo San Isidoro (lib. 5. Ethym.), que dice: que está escrita no para algún bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos.

A la cuestión se responde con una sola conclusión. Toda ley, para que sea sólida y firme, debe enderezar a los súbditos al bien común. Esta conclusión se afirma de dos maneras, según que el bien común se tome ya por la felicidad natural que deseamos en este mundo, que es la quietud, la tranquilidad y paz de la sociedad, ya por la sobrenatural, que nos aguarda en la otra vida como último fin nuestro, al cual se ordena por natura-

leza todo bien de este siglo. Pues si atendemos la primera manera del bien común, demuéstrese de este modo. La parte, naturalmente, se ordena a su todo, como lo imperfecto a lo perfecto; es así que cada uno de los ciudadanos es parte de la ciudad; luego la ley prescrita para el bien común de toda la ciudad debe comprenderlos a ellos, como a las partes de un cuerpo, que se ordenan al servicio del todo. Concuerta con esta razón Aristóteles (Ethicor. 9.), que dice: la Justicia legal, esto es, las leyes civiles, son causa y conservación de la felicidad y de sus partes. Y Platón dice (Dialog. 1. de legib.): «El legislador debe hacer todas las leyes en gracia de la pública paz.» Por esto rechaza la costumbre de los Lacedemonios, quienes dirigían todas sus leyes a poder guerrear mejor. A los cuales dice con más prudencia Aristóteles: Hacemos la guerra para vivir en paz. Y Cicerón (lib. 2. de leg.): Consta que las leyes se han hecho para la salud de los ciudadanos, la incolumidad de las ciudades y para la vida tranquila y bienaventurada de todos.

Si levantamos la mirada a la suma bienaventuranza, que es Dios, podemos añadir otra segunda y muy buena razón. Porque la ley (como decíamos antes) es la primera regla de nuestras acciones; es así que el oficio de la regla, y principalmente de la primera, es dirigir a los que regula al fin y término supremos; luego la ley y el propósito del legislador deben dirigirse al bien común.

Tómase otra razón, la tercera, de la otra condición de la ley. Porque dice el Filósofo (5. Ethic.) que toda ley es universal, esto es, impuesta a todos los hombres y de toda virtud. Lo mismo nos enseña la ley citada: «La ley es precepto común (Digest. de legib. et l. jur. eo):

Las leyes se dan en general, no para cada persona.» De aquí se deduce que se ha de dirigir al fin supremo, que es común a todos, y no se ha de acomodar a los particulares. Bien dice, pues, el mismo Aristóteles (eodem lib. cap. 1): «Las mismas leyes determinan conjuntamente de todos, o la común utilidad de todos, o de los mejores, o de los Príncipes.» Donde insinúa tres clases de gobierno, a saber: democracia, aristocracia y reino. De aquí resulta que la justicia legal comprende todas las virtudes.

Añádase, si se quiere, la razón suprema. La fuente y el origen de todas las leyes es la ley eterna de la mente divina. Es así que Dios ordena y refiere todas las cosas a sí mismo; luego las leyes todas, de tal manera deben regularse por aquella ley, que tiendan al mismo fin. Lo cual no se escondió a Platón (Dialog. 1. de legib.), en donde dice: conviene que el legislador siga tal orden que las cosas humanas siempre se enderecen a las divinas.

De aquí se sigue que si el legislador hace las leyes para su bien particular entienda que es tirano.

Síguese además que en cualquier república, es a saber, en todo un reino, todas las leyes se han de enderezar al fin del todo. No es que a cada una de las ciudades no se le hayan de permitir leyes particulares según sus condiciones, sino que todas las ciudades, como los miembros de un cuerpo, deben auxiliarse. Con todo los reinos diversos, aunque regidos por un solo rey, no deben gobernarse de manera que las cosas, riquezas, es decir, la administración del uno, se traspasen injustamente en utilidad del otro, sino que cada uno, según su propio interés, se administre. Pongo por ejemplo: Si no adquiriésemos los reinos de ultramar sino para



que todas sus riquezas viniesen a España, y sus leyes las enderezásemos a nuestro provecho, a saber, como si fuesen nuestros esclavos, no se guardaría ni el decoro de la equidad; al revés, si valiéndonos de su comercio nos sirven de ayuda como criados. Esto en cuanto al fin de las leyes. Porque de sus efectos, que son hacer buenos a los ciudadanos, y de otros puntos, que integran nuestra felicidad, trataremos en la cuestión tercera.

\* \* \*

Respóndese, pues, al primer argumento, que aunque la ley que se ordena al bien de algún particular, esté fundada en razón, este fundamento se apoya en que el bien particular se ordena al bien común, como en lo especulativo la verdad de ninguna conclusión particular es sólida, sino la que se refunde en los primeros principios.

De igual manera se resuelve el segundo argumento, a saber: los preceptos sobre bienes particulares tienen fuerza de ley, porque aquellos bienes particulares se ordenan al bien común. Y no se pueden llamar leyes con propiedad a estos preceptos, sino aplicaciones de la ley a cosas particulares. Las leyes naturales (como se ha dicho y demostrado con leyes) deben ser universales. Por ejemplo, es ley: *Adorarás a un solo Dios*, la cual ni señala lugar ni tiempo ni habla con una sola persona. Sería precepto si el prelado, con justo motivo, mandase hoy a alguno celebrar misa u obligase a la ciudad hacer rogativas. Asimismo es ley: Honrar a los padres, y que los padres alimenten a los hijos. Y es precepto: cuando el juez te manda alimentar al padre o al hijo en tal necesidad. Así, pues, como la ley en general

manda sobre nuestras acciones lo que es de cosas singulares, resulta que los preceptos son aplicaciones de ella a lo particular. Por tanto, aunque una ley explique otra con más particularidades, no por eso deja de ser ley, porque siempre permanece universal. Hay, por ejemplo, ley de que nos abstengamos de trabajar en los días del Señor y de los Apóstoles, aunque es explicación de aquélla más general: Santificarás el sábado.

### ARTÍCULO 3.º

#### *Si la razón de cualquiera puede hacer la ley*

El artículo tercero tratará sobre la tercera parte de la definición, que es de los autores de la ley. Argúyese que a cada uno compete hacer leyes según su condición. Primero, por el dicho del Apóstol (ad Roman.): «Los gentiles, que no tienen ley, hacen naturalmente lo que manda la ley, porque ellos son ley para sí mismos», y afirma esto de cada uno de los mortales en cuanto uno, guiado por la luz natural, conoce lo bueno y distingue lo malo.

Segundo argumento: La intención del legislador es inclinar a los ciudadanos a la virtud; es así que cada particular puede inducir a otro a la virtud; luego la razón de cualquiera puede hacer la ley.

En tercer lugar añádese la opinión de Aristóteles (10. Ethicor. circa finem), en donde compara al padre de familia en su casa con el Príncipe en su reino: como este en la ciudad, aquél gobierna en su casa; luego así como el Príncipe puede dar leyes a la ciudad, así el padre de familia a los suyos.

En contra está San Isidoro (lib. 5. Ethym., y cítase en la distinc. 2.), donde dice: La ley es la constitución del pueblo, según la cual los mayores de edad, en unión con los menores, determinaron algo. Con las cuales palabras parece indicar que no pertenece a cualquiera el dar leyes.

La cuestión presente se resume, como la anterior, en una sola conclusión. El dar leyes no pertenece a cualquiera, sino a la república y al que la representa o tiene cuidado de ella. Esta conclusión se deriva fácilmente de la que establecimos hace poco de este modo. La ley es regla que dirige al bien común; es así que dirigir al bien común pertenece a la república, de la cual este bien es el fin último; luego a ella sola y a aquel que cuida de ella pertenece la potestad de dar las leyes. Entenderás fácilmente la menor por la doctrina de Aristóteles (1. Ethic.): Las causas efectivas guardan proporción con las finales; de modo que cuando la causa efectiva es más grande, tanto el fin de la misma es más alto. Así el fin del soldado raso es defender un lugar particular, y el del general la victoria, y el del rey la paz; por eso al rey pertenece ordenar todos sus inferiores a aquel supremo fin. De la misma manera como el fin del arte de frenar pertenece al arte de montar, síguese que el arte de montar rige al arte de frenar. De consiguiente, como el bien común es fin peculiar de la república, y a él nos conducen las leyes, será propio de la república dar las leyes por las cuales nos conduzca a él. Por eso Platón en el Diálogo *de regno* dice: Oficio es del rey hacer leyes. Y lo mismo estableció Aristóteles (Ethicor. 10), y la ley *si imperiales*, C. de legib. et constit.) dice que sólo al Emperador está concedido tanto el dar las leyes como interpretarlas.

Añádese otra segunda razón: la ley tiene fuerza coercitiva (así Aristót. *Ethicor.* 10, y Papiniano en la l. 1. de legib., donde llama a la ley coacción); y esta fuerza y vigor sólo existe en la república y en el Príncipe; como en todo animal está la virtud para mover los miembros.

\* \* \*

Conviene discernir con discreción entre los que pueden investigar las leyes y aquellos con cuyo consejo se investigan. Porque los jurisconsultos sacan las leyes con la razón y el juicio de las entrañas de la filosofía natural; pero la firmeza y la fuerza de obligar nadie se la puede dar mas que el que posee la jurisdicción. De aquí, como las deliberaciones de los prudentes no tienen fuerza por sí solas para dar la ley, tampoco el Príncipe debe darlas sin el consejo maduro de aquéllos.

Opónese, sin embargo, de pronto a esta conclusión un argumento. Dios es el Príncipe de todos los legisladores, y sin embargo, ni tiene república ni tiene representación de ella, puesto que no ha mendigado su autoridad de la republica. Respóndese: En esta cuestión no se afirma que cualquier gobernador tiene la representación de la república en este sentido de que sea su representante o criado, sino que es bastante que tenga cuidado de ella, sea como representante sea como su autor o señor, al cual corresponde su público gobierno.

Por manera semejante hemos de pensar de Jesucristo aun en cuanto hombre, el cual, como Redentor y rey del reino de los cielos, fué nuestro legislador. Y, por consiguiente, su vicario el Sumo Pontífice. Porque este no tiene la representación de la Iglesia como si de ella hu-

— 31 —

biese recibido la autoridad, sino como representante de Cristo, cuyas veces hace, y del cual únicamente, si bien sea elegido por la Iglesia, recibe su autoridad. Lo mismo hemos de pensar sobre los Obispos y Prelados elegidos por él. Mas los reyes seculares y los monarcas son de otra manera. Porque no han sido instituídos próxima e inmediatamente (como suele decirse) por Dios, a excepción de Saul y David y sus descendientes, a los cuales dió él mismo el cetro, sino que (como dice la ley. *quod placuit*, digest. de constit. princ.) los reyes y los príncipes son creados por el pueblo, a los cuales traspasa su imperio y potestad, como después se declarará (Quaest 6., y más largamente lib. 3. quaest. 4). De aquí que aquellas palabras del Sabio (Proverb. 8.) antes citadas: por mí reinan los reyes, etc., no se han de entender de otra manera, sino que por él mismo, como autor del derecho natural, ha sido concedido a los hombres que cada república (o nación) tiene derecho a regirse a sí misma, y, por consiguiente, donde lo pida la razón, que es emanación de la divina luz, traspase a otro su potestad y por las leyes de él se gobierne más cuidadosamente. Sobre los primeros legisladores hablan muy variamente las historias antiguas. Plinio (lib. 7. Natural. histor. cap. 56) dice que Ceres fué la primera entre todas en dar leyes; otros piensan que fué Radamanto. Pero Josefo prueba claramente contra Apión y con mucha erudición esta verdad, que el primero entre los mortales en promulgar leyes sagradas fué Moisés, como entregadas a él por la divinidad. Porque mucho tiempo después existieron los legisladores, de que habla San Isidoro en el libro 5.<sup>o</sup>: Faroneo, dice, rey, fué el primero que dió leyes a los griegos; Mercurio Trimegisto a los egipcios, Solon a los atenienses,

Licurgo a los lacedemonios, y por fin Numa Pompilio, que sucedió a Rómulo, a los romanos.

\* \* \*

Respóndese, pues, al primer argumento, que en el hombre existe la ley de dos maneras; de una manera como en el regulador, y así está en el legislador; de otra manera como en el regulado, y así está en cada uno de los hombres, según el texto del Salmo: «Resplandece sobre nosotros la luz de tu rostro.» Por lo cual añade a esto el Apóstol: «Los cuales ostentan la ley escrita en sus corazones, a saber, escrita por Dios mismo, dador de las leyes.»

Al segundo argumento responde el Filósofo (10. Ethicor. cap. 9) donde dice que la ley tiene fuerza coercitiva. Puede pues, un hombre privado mover a la virtud a cualquier ciudadano con avisos y consejos; mas no completamente, esto es, obligándole; y por eso los tales consejos no tendrán valor y fuerza de ley.

Y casi de igual modo se responde de seguida al tercero. Concédese que el padre de familia puede establecer algunos preceptos en su casa, los cuales podrá exigir con la autoridad de padre, hasta con azotes. Mas como la casa no es república perfecta, así ni sus preceptos tienen absoluta fuerza de ley ni puede poner a los suyos en la cárcel, ni mandarlos al destierro, ni castigarlos con esta clase de penas; como más largamente se declarará en el libro 5., cuestión 2., donde más copiosamente trataremos de la patria potestad.

## ARTÍCULO 4.º

### *Si la promulgación es esencial a la ley*

Resta, por fin, que el artículo cuarto declare la última parte de la definición, en la cual se anotaba la forma de dar la ley. Arguméntase, pues, que no es necesaria la promulgación de la ley para que tenga fuerza de tal. Primeramente, la ley natural obliga a todos universalmente, la cual, sin embargo, no necesita de promulgación, puesto que ni en el estado de la inocencia, ni después de corrompida la naturaleza, antes de Moisés, fué esta ley promulgada.

Segundo. La ley divina antigua (como dice Santo Tomás 1.<sup>a</sup> 2.<sup>æ</sup> quaest. 103, art. 4.) cesó en el momento de la muerte de Cristo, cuando el Redentor dijo: Todo ha sido consumado; y desde entonces créese que comenzó la obligación de la nueva. Porque la cesación de la una fué el comienzo de la otra; de otra manera el mundo hubiera estado por algún espacio de tiempo sin ley divina que le obligara. Y, sin embargo, no se hizo entonces la promulgación de la ley, sino en la fiesta de Pentecostés; luego la obligación de la ley no depende de la promulgación.

Y tercero: La ley civil obliga a los ausentes, ante los cuales no se promulga, y asimismo a los venideros, para los cuales no es ya necesaria más promulgación.

En contra, sin embargo, leemos (distinc. 4 c. *in istis*) que las leyes entonces se instituyen cuando se promulgan.

\* \* \*

A la cuestión se responde con dos conclusiones. Primera: Ninguna ley tiene valor de tal antes de la pro-

mulgación, sino que (como afirma el decreto citado) entonces se instituye cuando se promulga. Así no tiene esta conclusión (según piensan algunos) excepción ninguna. Y se prueba por la naturaleza de la misma ley. Porque es la regla y medida de nuestras acciones. Es así que la regla, si no se aplica a los que obran, es vana, y no se puede aplicar sino por su conocimiento, porque el que usa de la regla tiene necesidad de verla; es, pues, consiguiente que antes de la promulgación, por la cual es conocida de los súbditos, no les obligue, sino que entonces manda, cuando es promulgada. De donde (l. leges. Cap. de legib. et constit.) las leyes sacratísimas que miran a la vida de los hombres deben ser conocidas de ellos. Y en la auténtica *ut factae novae constit.*, etc., determina que las leyes tienen valor cuando son manifestadas a todos en común. Lo mismo dice el derecho canónico (ut extra. de postulation. prael. capit. *ad haec* y de constitut. c. *cognoscentes*).

¿Dudas qué se ha de entender con el nombre de promulgación? ¿Si no se ha de tener la ley por promulgada hasta que llegue a la noticia de todos? Pues parece que el raciocinio anterior así lo persuade. Porque si la ley se aplica por medio de su conocimiento, resulta que no obliga hasta que de todos sea conocida, y, por tanto, no se tenga por promulgada. Y se confirma porque a aquel que la desconoce excusa su ignorancia, lo que no sucedería si estuviera atado con el vínculo de la ley.

En virtud de este argumento se establece la segunda conclusión, La ley, para que se tenga por promulgada, no necesita que llegue a la noticia de todos, sino que se promulga cuando se lee solemnemente en la curia del Príncipe, o en la provincia con el primer pregón, o de otra manera legítima. Así se dice en el capítulo pri-



mero citado *de postulat. prael.* y en la alegada Authen.; y la razón es porque entonces se promulga la ley cuando se establece bajo forma de mandato. Y entonces se da el mandato, de seguida que públicamente notifica; luego así que se notifica solemnemente, se tiene por promulgada y tiene fuerza de mandato.

Queda, sin embargo, un escrúpulo. ¿Acaso de seguida que, por ejemplo, es promulgada la ley en la curia del César, están obligados a ella todos los habitantes del reino? Porque esto parece contra la razón. Pues de esa manera ni los más distantes, a quienes no pudo llegar su noticia, se excusarían por ignorancia, lo que sería necesario afirmar. Acerca de esto, aunque parezca cuestión de nombres, los doctores de ambos derechos parece que hablan de otro modo del que dicta la razón. Pues el Panormitano y los demás sobre el texto del capítulo *cognoscentes* (extra de constit.) y Juan Andrés sobre el texto *data Romæ* del libro sexto, y Bald. sobre la ley también citada *Leges sacratissimæ*, Cap. de legib., si bien afirman que la ley se promulga cuando se notifica solemnemente, sin embargo, opinan que nadie está obligado a ella antes de conocerla, menos cuando el hombre tenga ignorancia crasa y culpable. Y el motivo es que piensan ser lo mismo estar excusado por ignorancia y no obligarle la ley.

Contra estos se establece la tercera conclusión. Luego que es promulgada la ley solemnemente en la curia o en la capital del reino, obliga a todos, aunque los ignorantes de ella sin culpa se excusen de falta. Pruébense ambas partes de la conclusión. Porque la ley es promulgada en general. Pero no dice: Mandamos a los habitantes de esta ciudad, sino a todos cuantos viven bajo nuestro dominio; luego a todos universalmente obli-

ga. En segundo lugar se prueba: Si el predicador, por ejemplo, u otra persona privada me notifica la ley dada, ya entonces no me excusaría la ignorancia; y, sin embargo, aquel que me la notificó no me obligó; luego la promulgación solemne que precedió ya me había obligado. En tercer lugar: Si no estuvieran todos obligados a la ley desde su solemne publicación, seguiríase que los ignorantes no estarían propiamente excusados, porque la excusación es respecto de la obligación que uno tiene, y según la opinión contraria, los ignorantes todavía no están obligados. Hay que afirmar, pues, ambas cosas como expresa nuestra conclusión, a saber: que la ley obliga a los oyentes y a los ausentes, de cuya obligación, sin embargo, están libres los ignorantes.

\* \* \*

Sin embargo, alguno instará más preguntando si bastará promulgar la ley en un solo lugar solemnemente para que todos los súbditos de aquella jurisdicción estén obligados a ella. Por ejemplo: Si el César, señor de muchos reinos, promulgase una ley en Toledo, en la cual comprendiese a los belgas, flamencos, italianos e indios; y si el Papa en Roma, o un concilio universal, diese solemnemente una ley, ¿obligarían en seguida a todos?

Y para declarar con más claridad el nervio de la duda, damos un ejemplo de una ley irritante y que invalida la materia del contrato. Si ahora el Papa prohibiese el matrimonio en el quinto grado, o bien supongamos que no existía la ley irritante de los actos del pupilo que enajena sus bienes, sino que ahora empieza, ¿desde entonces serían inválidos tales contratos, aun entre

los ignorantes? Porque, cuanto a la culpa y a la pena, ya se ha dicho bastante, que los que con ignorancia los hiciesen después de ella estaban excusados; pero, ¿sería válido el matrimonio, así como el contrato del pupilo?

Respóndese primeramente que no basta que el César haya dado la ley en un reino para que obligue a todos, sino hasta que se promulgue en cada uno, como si fuesen de diversos reyes, porque no se toman por una sola nación, sólo porque están bajo el dominio del mismo rey; sino que si son diversas provincias muy distantes no se da la ley por promulgada antes de publicarse en todas. No sería equitativo que la ley promulgada en Toledo, ya desde entonces obligase a los indios. Es, pues, muy sabia la determinación (Authen. citat. *ut factae novae*, etc.) de que las leyes de los Emperadores Romanos comenzaran a tener valor en la república y ponerse en práctica después de dos meses. Si el tener valor es lo mismo que tener fuerza de mandato, resulta que ni los enterados antes estaban obligados; pero si se entiende conforme a nuestra tercera conclusión, esto es, que aunque obliguen desde que se promulgan, pero que hasta pasados dos meses puede uno acogerse a su ignorancia, esto se ha de entender respecto del foro externo, porque cuanto a la conciencia, aquellos que las conociesen antes perderían de seguida el derecho de excusarse, y los que sin culpa las ignorasen por más tiempo tendrían lugar a excusa.

Acerca de las leyes de aquellos que son inferiores a los príncipes, puesto que están al frente de más reducidos dominios, no es de creer que requieran más demoras para que sean obligatorias.

\* \* \*

Con todo, del Sumo Pontífice afirma el Panormitano (c. Noverit. de sent. excom.) que basta que sus leyes se publiquen en Roma; al cual siguen algunos afirmando que el Sumo Pontífice tiene pies de plomo, con los cuales no puede andar. Y Silvio (palabra *lex* quaest. 6.) dice que así se guarda en la práctica. Pero es cierto que el mismo Panormitano (super c. *cognoscentes* de constit.), de tal manera se explica según la común opinión, que afirma que la ley, desde el mismo punto de la promulgación tiene valor, no cuanto a la culpa y la pena, pero sí cuanto a la rescisión de los contratos. Como si en un Concilio se diese la ley de que en adelante no reciban el sacerdocio los hijos ilegítimos, o que tales prebendas no se confirieran sino a determinados hombres, todas las colaciones en contra se tendrían desde aquel momento por inválidas. Lo que yo creo fácilmente. Con todo, como los matrimonios no se pueden disolver sin injuria, y así otros pactos semejantes, ciertamente no deben anularse por la ley sino por la que comience a valer cuando esté promulgada en la provincia; de otro modo estaría llena de peligros.

Respecto de las demás que no son irritantes, poco importa que digamos que luego de publicadas en Roma ya obligan. No obstante, quienes las ignoran se excusan de culpa y de pena. Pienso con todo (si no es que el Papa declare en su ley otra cosa) que nunca intenta obligar sino desde la promulgación en el reino. Porque cuando por culpa o por otro defecto quiere inhabilitar a una persona, expresamente añade: *desde ahora o desde entonces*; como a quien obtuvo dos prebendas (determinó en el lib. 6.) le hace inhábil desde el momento. Y una cosa semejante hay en la Clementina *Nollentes*, de Haeretic.

Nótese aquí como cosa cierta que las leyes revocatorias de privilegios no tienen fuerza hasta que sean promulgadas, no sólo en el reino, sino en la diócesis. Por ejemplo, cuando se revocan las indulgencias o se suspenden, cualquiera puede sin culpa usar de los privilegios concedidos hasta que la revocación se promulgue en la Iglesia Metropolitana. Ni es esto sólo, sino además, si alguno en aquel mismo momento fuese absuelto sacramentalmente de reservados en virtud del privilegio de las indulgencias, la absolución es válida.

\* \* \*

He aquí explicada la definición de la ley puesta al principio de la cuestión en todas sus partes, que eran cuatro, y por ende aquella (digest. de legib. et senat. cons.) que sabiamente dió Papiniano de otros cuatro miembros. Dice: *La ley es un mandato común*; aquí se expresa el primer acto sustancial, porque el mandato es acto de la prudencia y debe ponerse para el bien de todos; *consultado con varones prudentes*, con las cuales palabras declara que ningún mandato está en el entendimiento sin que antes preceda el consejo; por donde ni el rey ha de dar las leyes sin la consulta de los prudentes. *Represión de los delitos que se cometen por voluntad o por ignorancia*. He aquí su virtud o fuerza coercitiva de los malhechores que a sabiendas o con ignorancia vencible faltan. *Seguridad de toda la nación*; con esta frase declara elegantemente la naturaleza de la ley; pues por medio de las leyes la nación y el príncipe se constituyen en fiador de que se vivirá en todas partes con seguridad y confianza; asegura que no habrá ningún perturbador de la paz y ninguno que injus-

tamente se atreva a causar daño a otro; y si alguno hubiere, el mismo príncipe exigirá el castigo.

\* \* \*

Al primer argumento de la ley natural respondemos que queda promulgada por la razón natural y el instinto, a saber: escrita en la mente de los mortales. Por lo tanto, en el estado de la inocencia, esclarecida la luz natural, no fué necesaria otra promulgación de ese derecho. Ni aun después, hasta que, obscurecida la mente de los hombres, tuvo necesidad de que se le explicase el Decálogo por medio de la ley escrita. Así ningún mortal puede, acerca de los principios naturales, pretender excusarse por ignorancia. Ahora, acerca de otros que requieren un discurso más atento, como el de la fornicación libre, acaso podrían tener excusa. Por semejante razón, si aún se diesen algunos bárbaros que contrajesen matrimonios nefandos contra la naturaleza, como si los padres se uniesen con sus hijas, tales matrimonios se disolverían; porque no era posible ignorar tan culpable torpeza sino por ignorancia crasa. No así si contrajesen en segundo grado o en otro, los cuales estaban prohibidos antes sólo a los judíos, y ahora lo están terminantemente a los cristianos.

Al segundo argumento de la ley divina se responde, que no se tiene por promulgada porque Dios la haya revelado a alguna persona privada, hasta que la misma, como su ministro, no lo declare solemnemente. Por ejemplo: Dios mandó a Abrahan circuncidar a los suyos varones, lo cual había de ser ley solemne para sus descendientes. Mas esta ley no obligaba a todos en el momento (fuera de él mismo), hasta que Abrahan la promulgó en nombre de Dios. Lo mismo hemos de pensar

de la ley Mosaica cuanto a las ceremonias de derecho natural y a las judiciales: como que nadie se uniese con la mujer del padre o del tío paterno. Los que, después de revelada la ley a Moisés, antes de su promulgación, se uniesen en tal grado, no sólo se excusarían de culpa, pero ni tendrían que separarse. Al revés después de la promulgación: entonces, aun los que se uniesen con ignorancia, libres de culpa y todo, habrían de separarse. La razón de esto es que Dios determinó promulgar las leyes a los hombres según la naturaleza de ellos y su ingenio.

\* \* \*

Con todo, la ley de Cristo, así que fué promulgada en Jerusalén después de su pasión y resurrección, obligó a todo el mundo: la predicación de los Discípulos no imponía nueva obligación, sino declaraba la ley, a la que Cristo había sujetado al mundo, y con eso quitaba la ignorancia que hasta entonces excusaba.

Para responder en forma al argumento tercero, concédese que en aquel mismo momento en que Cristo entregó su alma murió la ley antigua, si bien no fuera en seguida mortífera, y desde luego tuvieron ya fuerza nuestros Sacramentos. El bautismo tenía ya valor desde el bautismo de Cristo, como prueba Santo Tomás (3.<sup>a</sup> parte q. 66.) Mas cuanto a la obligación de toda la ley evangélica, aunque le parezca a Escoto (in 4. distin. 3. q. 4) que no comenzó sino desde el día de Pentecostés, cuando los Apóstoles, confirmados con la virtud de lo alto, comenzaron a predicarla; con todo, se ha de opinar acaso de otra manera. Porque ya antes había mandado Cristo a los Apóstoles: *Id, predicad el evangelio a toda criatura. El que creyere y fuere bau-*

*tizado se salvará.* Luego desde este día, dice Santo Tomás en el lugar antes citado, tuvo fuerza de mandato. Y como el recibir el bautismo es profesar toda la ley, se ha de afirmar más bien con el mismo Doctor que entonces promulgó el mismo Cristo su ley por primera vez.

Sin embargo, concedido esto, síguese que desde el momento de la muerte hasta aquel punto estuvo el mundo sin obligación a ninguna ley divina, porque la antigua cesó en muriendo Cristo. Si a alguno suena esto muy duramente, puede también afirmarse que Cristo en vida promulgó su ley, la cual había de comenzar a obligar, cuando al expirar él mató a la antigua. Pues en el ara de la cruz con su nuevo sacerdocio dejó anticuado el viejo; y transformado el sacerdocio (dice San Pablo a los Hebreos), es necesario que también se transforme la ley. Si bien no sería ningún absurdo que en el triduo y un poco tiempo después de la Resurrección no obligase la ley nueva. Sin embargo, a mí me parece más probable la primera respuesta, como demostraremos en el libro próximo, cuestión 5, donde se ha de examinar de propósito esta materia de la cesación de los preceptos legales.

Al tercer argumento se responde que, habiendo de ser promulgada por escrito, esa escritura habla a los ausentes y a los venideros; por esto dice San Isidoro que la ley es una determinación escrita y toma el nombre de *leer*, y por eso se ofrece a ser leída. Si bien esto se entiende solamente de la ley civil, porque la ley natural está escrita en la mente, y el derecho de gentes está coleccionado en la misma.